

# Boletín Oficial

## Parte Oficial.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Piñal contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de esa ciudad, que le negó la autorizacion para establecer un teatro de verano, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 2 del corriente remitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 7 de Agosto último el Gobernador de la provincia de Sevilla remitió al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Piñal y Alba contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de la capital, negando autorizacion á este interesado para construir un teatro de verano.

Resulta de su exámen:

Que derribada en los años 1868 y 69 la iglesia de San Miguel, compró los solares D. Ramon Piñal y Martinez, obteniendo licencia para construir casas con arreglo á los planos aprobados por el Ayuntamiento.

Ya comenzadas las obras en Marzo de este año, solicitó D. Rafael Diaz la oportuna licencia para actuar con su compañía ecuestre en un circo situado en el interior del edificio del Piñal; licencia que le fué denegada en vista de la demora con que se llevaba la construccion con perjuicio del ornato público, acordando tambien se manifestase al propietario la obligacion que tenía, segun las Ordenanzas municipales, de concluir las obras en el espacio de tiempo que exigía su importancia.

Contestó el dueño en 30 de Abril que activaría las obras cuanto fuera posible; y en 1.º de Mayo siguiente su hijo D. Ramon Piñal y Alba solicitó autorizacion del Ayuntamiento para continuar las suspendidas para la construccion de un teatro de verano en el interior del edificio de su padre, teatro que aislado de los muros

no sería obstáculo para la terminacion de aquel; añadiendo que no había creído anteriormente necesaria la licencia por levantar el teatro en terreno de propiedad particular.

El Ayuntamiento en sesion del 19 del mismo mes, en vista de este documento y de una instancia dirigida al Gobernador por D. José Lozano para que se le permitiera actuar con su compañía en este teatro, de conformidad con el dictámen de su Comision de obras públicas, acordó decir al propietario que si no continuaba la edificacion con la actividad propia de su importancia, la corporacion municipal procedería á lo que hubiera lugar, puesto que paralizadas las obras unas veces, ó continuadas con notable lentitud otras, perjudican al ornato público en la plaza del Duque de la Victoria, uno de los principales sitios de la capital. Y respecto al teatro, que no permitiría en manera alguna su construccion, ordenando su demolicion en cuanto la altura excedía de la de los muros levantados, porque impedía por una parte la continuacion de las obras principales, y por otra perjudicaba al ornato público la armazon de hierro y maderas que constituye la techumbre del escenario.

Notificado este acuerdo á D. Ramon Piñal y Martinez, se alzó para ante la Comision provincial, acompañando certificacion expedida por un Arquitecto y un Maestro de obras en que hacen constar que entre el teatro provisional y los muros del edificio había espacio más que suficiente para continuar las obras con cuanta actividad se deseara.

A este escrito se acompañó posteriormente otro, en el que, despues de historiar el asunto, expone que al adquirir Piñal (padre) el terreno de que se trata no contrajo la obligacion de construir en tiempo fijo: que ninguna ley prohíbe hacer en él casa ó teatro: que la construccion de este no impide la continuacion de las obras; y por último, que el teatro formado de maderas labradas y pintadas no perjudica al ornato público.

La Comision provincial, fundándose en alguna ley recopilada, en el reglamento de teatros y en otras varias consideraciones que expone,

confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

Y D. Ramon Piñal y Alba se alzó para ante V. E. exponiendo las infracciones de ley cometidas por las corporaciones municipal y provincial, solicitando lá revocacion de sus acuerdos y pidiendo se les exija la indemnizacion de los daños y perjuicios causados al reclamante por no haberle permitido abrir su teatro de verano. Acompaña expediente de jurisdiccion voluntaria, instruido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, para acreditar por medio de testigos que la construccion del teatro no había impedido la prosecucion de las demás obras.

Por último, V. E., con Real orden comunicada en 31 de Agosto, remitió el expediente á informe de la Seccion.

La sencilla lectura de los documentos adjuntos basta á persuadir que se han debatido dos cuestiones distintas, más de una vez confundidas, siquiera fueran diferentes los interesados en cada una de ellas; puesto que una cosa es exigir que se continúen con actividad las obras para la construccion de un edificio, evitando de esa manera los inconvenientes que para el ornato público lleva consigo todo período de construccion, y otra muy distinta la licencia solicitada para abrir un teatro de verano en el interior de aquel.

Respecto á la primera, es indudable que el Ayuntamiento, segun la Ley de 20 de Agosto y las Ordenanzas municipales, era competente para exigir la prosecucion de unas obras, alguna vez suspendidas; pero no siendo objeto del presente recurso de alzada, no tiene para qué ocuparse de ella la Seccion.

En cuanto á la segunda, se observa que habiendo comenzado Don Ramon Piñal y Alba á levantar su teatro, solicitó luego licencia del Ayuntamiento para continuar la edificacion del mismo.

La corporacion municipal hubo de negarla, fundada en varias consideraciones, una de ellas en que sería obstáculo para continuar las obras en el edificio principal; pero sobre todo porque tal teatro, sobresaliendo bastante de la altura de los muros cons-

truidos, perjudicaba al ornato de la poblacion.

Segun el art. 67 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la creacion de servicios municipales, al ornato de la vía pública y á la comodidad é higiene del vecindario. Y por consiguiente no puede ponerse en duda que el de Sevilla fué competente para adoptar el mencionado acuerdo en cuanto al teatro de verano se refiere, por considerar, como expone, que el escenario lastimaba el ornato de la vía pública en un punto importante de la poblacion. Dos recursos cabían contra este acuerdo: la alzada ante la Comision provincial, en el caso que la Municipalidad hubiera infringido las leyes, pero sólo en la parte en que se cometió la infraccion, ó la demanda ante los Tribunales de justicia, si el interesado se creía perjudicado en sus derechos civiles.

Adoptó Piñal el primero, y se alzó ante la Comision provincial en un corto escrito, fecha 28 de Agosto, sin fundarse para ello en infraccion alguna de ley, ántes bien haciendo la expresa manifestacion de reservarse el derecho que las leyes le conceden para reclamar indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado.

Pudiera creerse que en la ampliacion, fechada en 5 de Junio siguiente, se habrían explanado los fundamentos de la alzada; pero en ella no se consigna infraccion alguna de ley, sino que se dirige á rebatir los argumentos del dictámen de la Comision de Obras públicas tomado en cuenta por el Ayuntamiento.

En esta situacion, la Comision provincial debió inhibirse de conocer en la alzada, toda vez que, no fundándose en infraccion de la ley, no tenía competencia para ello, segun el art. 161 ya citado; pero, por el contrario, entendió en el fondo del asunto, y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, dando así lugar á que el interesado se alzara ante V. E. exponiendo las contradicciones que observa en los fundamentos que á sus acuerdos señalaron las corporaciones municipal y provincial, y exigiendo la indemnizacion de daños y perjui-

cios, sin tener en cuenta que con arreglo al art. 169 cabe ser declarada por la Autoridad que en último grado resuelva el expediente; pero debe hacerse efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinan.

Si, pues, el Ayuntamiento tomó un acuerdo en asunto de su exclusiva competencia; si no apoyándose en infracción de ley, la alzada era impropia ante la Comisión provincial; si el interesado, al creerse lastimado en sus derechos civiles, por negarle la Municipalidad la licencia solicitada para construir un teatro de verano, debió haber presentado su demanda ante el Juez ó Tribunal competente;

La Sección tiene la honra de informar á V. E. que en su sentir procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial como tomado con incompetencia notoria.

Y 2.º Declarar subsistente el del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado dirija sus reclamaciones ante quien viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca en el ejercicio de 1871-72 contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial, por el que le condenó al abono á D. Manuel Galindo de cierta suma por los pagos hechos como representante de aquella corporación municipal, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Galindo, vecino de Zaragoza, recurrió á aquella Diputación provincial en 13 de Noviembre de 1872 manifestando que, como representante y apoderado del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, le adeudaba dicha corporación por los pagos verificados en su nombre la suma de 1.750 pesetas; mas como no hubiesen producido resultado alguno sus reclamaciones amistosas, se estaba en el caso, y así lo solicitó, de que se dictaran las órdenes oportunas para que dicho Ayuntamiento le abonase la expresada cantidad, con más los intereses legales hasta que tuviere lugar la solución.

Con presencia de los informes evacuados por los individuos del Ayuntamiento que se hallaba entonces en ejercicio y de los que formaron parte del mismo en el año económico de 1871-72, la Comisión provincial, por las consideraciones que tuvo en cuenta, acordó que el primero pagase en el término de 20 días la suma reclamada.

Opúsose el Alcalde á esta providencia por estimar que el Ayuntamiento saliente había dispuesto de crédito bastante para el pago de dicha suma, creyendo por lo mismo que á él sólo correspondía pagarla.

Asu vez los que compusieron el Ayun-

tamiento anterior trataron de demostrar que, habiendo cesado su personalidad, el nuevo Ayuntamiento era el obligado á hacer efectivos los créditos y pagar las deudas que quedaron pendientes al dejar sus cargos, ofreciendo presentar las cuentas de su época, que más tarde produjeron, luego que les facilitasen ciertos documentos, acompañando entre tanto una certificación de las cantidades que aún adeudaban los vecinos del pueblo por repartimiento municipal, de la que resultaba un saldo por cobrar de 575 pesetas 20 céntimos.

En vista de las nuevas alegaciones del Ayuntamiento, y de las repetidas instancias de D. Manuel Galindo para que se compeliere á la corporación municipal al pago del descubierto según la cuenta que presentó, la Comisión provincial, no obstante lo acordado anteriormente, declaró que el responsable á satisfacerlo era el Ayuntamiento de 1871-72; y como á pesar de las protestas y aclaraciones de este la Comisión insistiese en su última providencia, de ella se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los que tenían en aquella fecha la representación del pueblo.

El Gobernador, al elevar los antecedentes, considera poco equitativo el fallo de la Comisión, por lo que estima que debe revocarse; siendo de igual parecer esta Sección.

Trátase, con efecto, del abono de un crédito procedente de pagos hechos en la ciudad de Zaragoza por D. Manuel Galindo, en concepto de agente ó apoderado del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, á nombre y por encargo del mismo, para cubrir atenciones del Municipio.

De las deudas en tal modo contraídas no podían ser responsables los individuos de la corporación comitente, á no ser que por malicia ó negligencia se hubiese irrogado algún perjuicio á los intereses del común.

Mientras esto no se pruebe, la satisfacción de lo que acredite D. Manuel Galindo debe ser de cargo de la entidad moral que represente al pueblo, única encargada de cubrir las atenciones municipales; pero como no consta que las cuentas producidas por el interesado y el Ayuntamiento recurrentes hayan sido examinadas y aprobadas por la asamblea de Vocales asociados, parece que debe llenarse este requisito antes de procederse al pago.

Una vez liquidadas y censuradas dichas cuentas, el saldo que resulte á favor de D. Manuel Galindo entra en la categoría de las deudas legítimas del pueblo, procediendo su abono en los términos prevenidos en el art. 135 de la Ley municipal; esto es, formándose un presupuesto extraordinario, si en el ordinario no hubiese partida con que cubrirla.

Respecto del pago de intereses reclamados también por D. Manuel Galindo, la Administración por punto general no se halla obligada á satisfacerlos sino en los casos que se estipulan de un modo expreso; y como del expediente no aparece que se pactase nada en ese sentido, ni es práctica que se verifique sino de lo ya liquidado, debe desestimarse en este extremo su pretensión; á menos que otra cosa pruebe de un modo auténtico y fehaciente.

Opina, por tanto, la Sección que, dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, deben abonarse á D. Manuel Galindo por

el actual Ayuntamiento las cantidades que justifique y le sean reconocidas como deuda del Municipio.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la mancomunidad de pastos de Colmenar Viejo y Manzanares el Real, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en Real orden de 5 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente relativo á la mancomunidad de pastos de Colmenar Viejo y Manzanares el Real.

Tuvo principio este expediente por una comunicación que el Síndico de la Junta local de ganadería de Colmenar Viejo dirigió al Gobernador de la provincia en 24 de Setiembre de 1862 quejándose de que el Ayuntamiento de Chozas de la Sierra había mandado acotar todo el terreno común de su término. Con tal motivo se practicaron varias diligencias y se pidieron y evacuaron informes por los Ayuntamientos interesados en la mancomunidad, ya relativamente á los terrenos roturados en sus respectivos términos, ya acerca de los enajenados en virtud de las leyes de desamortización.

Y como el Alcalde de Colmenar Viejo al evacuar el informe que se le pidió remitió un estado de los terrenos vendidos en aquel término, dispuso el Gobernador de la provincia que, reunidos los representantes de los pueblos comuneros, emitieran el oportuno informe respecto de la manera y forma en que debían disfrutar los terrenos sujetos á la mancomunidad, con lo demás que creyeran conveniente.

Reunidos en efecto en Manzanares el Real, á 17 de Abril de 1865, bajo la presidencia del Alcalde, acordaron que la forma en que debían aprovecharse los pastos comunes fuera indistintamente, como hasta entonces se venía practicando de tiempo inmemorial; esto es, que los ganados de los demás pueblos pudiesen ir á los otros á disfrutar sus pastos sin obstáculo alguno, quedando así subsistente la mancomunidad, pero segregando de ella á la villa de Colmenar Viejo por haber enajenado los terrenos que tenía en la masa común, y á cualquier otro que se hallase en este caso.

Dada vista de estos antecedentes al Ayuntamiento de Colmenar Viejo y á la Asociación general de ganaderos, que expusieron lo que les pareció conveniente, resolvió el Gobernador de la provincia en 26 de Febrero de 1866, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial: primero, que no había lugar á la exclusión del pueblo de Colmenar Viejo de la mancomunidad del Real de Manzanares; segundo, que el pueblo de Colmenar Viejo estaba obligado á dejar libre el disfrute de los terrenos no enajenados; y tercero, que el mismo pueblo de Colmenar Viejo debía compartir con los demás las utilidades de las inscripciones intransferibles que obraban en su poder y recibiera

en adelante como producto del 80 por 100 de la venta de los terrenos comprendidos en la mancomunidad.

Parece que los Ayuntamientos de Colmenar Viejo y de Manzanares no se conformaron con esta resolución, una vez que solicitaron autorización para entablar el litigio y les fué concedida.

Así las cosas, varios vecinos y ganaderos de Colmenar Viejo acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Marzo de 1874, exponiendo, entre otras cosas, que desde tiempo inmemorial existía en el antiguo Condado del Real de Manzanares una mancomunidad de pastos de los terrenos que las villas tenían abiertos en sus términos jurisdiccionales como de comun aprovechamiento; pero que, desconociendo este derecho los vecinos y ganaderos de Manzanares, habían atentado contra él en términos que las Autoridades, guardas y vecinos de dicho pueblo salían en cuadrillas arrojando á los ganaderos de Colmenar, arrojándoles de los terrenos de la mancomunidad; por todo lo cual pedían que se nombrase un delegado especial á fin de que, esclareciendo la verdad de los hechos, se resolviera lo procedente en justicia.

A su vez el Ayuntamiento de Manzanares expuso que había tenido noticia de las reclamaciones indicadas, y una vez que se había instruido un expediente en el que se formularon todos los pronunciamientos favorables al Municipio de Manzanares, lo hacía presente para evitar cualquier sorpresa.

La Dirección general de Administración pidió á los Ayuntamientos comuneros cuantas noticias, datos y antecedentes tuvieran en sus Archivos, á fin de depurar el derecho que cada cual alegaba.

Los pueblos respondieron acompañando unos los documentos que encontraron, y manifestando otros la imposibilidad de hacerlo. Al propio tiempo reclamaron la posesión que les correspondía del producto en arrendamiento de los terrenos titulados Lienza y Pedriza que Manzanares arrendó como de su propiedad, al paso que los demás aseguraron que pertenecían á la mancomunidad, y después que la Diputación provincial intervino en el asunto, aprobando la subasta de los pastos de las citadas fincas Lienza y Pedriza, se pasaron los antecedentes al Ministerio proponiendo en su vista el respectivo Negociado, que aun cuando debería recomendarse á Colmenar que no entrase sus ganados á pastar en términos que no fueran suyos, sin embargo de usar del derecho que creyera asistirle ante Tribunal competente para declarar subsistente una mancomunidad de pastos, cuya existencia no se justificaba, era de parecer que se oyerá al Consejo de Estado, atendida la gravedad del asunto.

Tales son los datos que la Sección ha tomado del voluminoso expediente que tiene á la vista, sin hacer expresa mención de otros, que, aun cuando se relacionan más ó menos directamente con la cuestión que se ventila, hoy no se pueden apreciar por la Administración activa, por falta de competencia para ello.

Recordará la Sección que el origen de este expediente se debió á ciertas reclamaciones relativas á la mancomunidad, y que habiéndose oído á los pueblos comuneros y al Consejo provincial, resolvió el Gobernador de la provincia lo que creyó procedente acerca de los derechos que los interesados alegaban.

Esta resolución, tomada por dicha Autoridad en uso de sus atribuciones y en materia de su competencia, como declaratoria de derechos, causó estado, y no podía revocarse, ni aun modificarse, sino de la manera y en la forma que las leyes determinan.

Así debieron comprenderlo los interesados, cuando los unos entablaron desde luego la oportuna demanda ante el Consejo provincial, y los otros pidieron la correspondiente autorización para verificarlo y les fué otorgada.

No consta, ni hay indicación alguna en el expediente, de que tales demandas prosperasen; si así es, cualquiera que fuese la causa á que esto se debiera, la resolución del Gobernador de 26 de Febrero de 1866 quedó firme y subsistente, pues tales son los efectos de las providencias que causan estado, careciendo por tanto de competencia para entender, así en lo principal como en sus incidencias, las Autoridades ó Corporaciones que con posterioridad á la citada fecha de 26 de Febrero de 1866 han conocido del asunto en la vía gubernativa.

Lo procedente hoy es que así se declare, dejando á salvo á los interesados que se crean perjudicados por aquella resolución el ejercicio de los derechos de que se consideren asistidos para que lo utilicen ante los Tribunales competentes, atendida la naturaleza del asunto y el estado que hoy tiene.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede declarar nulo todo lo actuado en este expediente con posterioridad á la fecha de 26 de Febrero de 1866, mediante á que la resolución tomada en esta fecha causó estado y ya no podía conocerse del asunto en vía gubernativa.

2.º Que se debe devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que los interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos donde y según vieran convenirles.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REX (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E., con devolución del expresado expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

D. Vicente Medina, Juez municipal de esta villa de Pelayos.

Hago saber que por providencia del día 16 del corriente he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los deudores por la contribución del empréstito nacional de 175.000.000 de pesetas.

En su virtud tendrá lugar el primer remate el día 12 del próximo Abril, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa; cuyas fincas, con el nombre de los deudores, tasación y linderos, á continuación se expresan:

Número 5 de orden. Santiago Cercas.—Una casa en la calle de los Huertos, que linda Tomás Martín y corral ó cuadra de Vicente Medina; capitalizada

ó tasada según su líquido en 833 pesetas 50 céntimos.

Núm. 16. Ceferino García.—Un huerto al arroyo de San Salvador, de haber seis celemines, equivalentes á 17 áreas y 12 centiáreas; linda dicho arroyo, y S. Felipe Rodrigo; tasada en 444 pesetas 66 céntimos.

Núm. 19. Eulogia Lopez.—Una casa en la calle de los Huertos, que linda con Felipe Rodrigo y Pedro García, tasada en 250 pesetas.

Núm. 21. Felipe Mejías.—Una viña de haber 700 cepas al sitio de la Solana, que linda S. monte de la Enfermería, y P. Valentina García; tasada en 278 pesetas.

Núm. 25. Lorenzo Redondo.—Una casa en la calle Ancha; linda S. Manuel Cercas; N. Jesus Cercas, y M. Inés Fernandez; tasada en 500 pesetas.

Núm. 92. Anastasia Ventura.—Una tierra en la Solana, de haber tres celemines de segunda y una fanega y seis celemines de tercera de secano, equivalentes á 59 áreas y 93 centiáreas; linda Vicente Medina; tasada en 855 pesetas 66 céntimos.

Núm. 29. Fernando Alvarez (herederos).—Una viña perdida con una oliva al sitio de la Solana, de haber 10 celemines de segunda, equivalentes á 28 áreas y 54 centiáreas; linda Guillermo Arce; tasada en 705 pesetas 66 céntimos.

Núm. 34. Juan Alonso.—Una viña al cerro de Santisteban, de seis fanegas de tercera clase, equivalentes á dos hectáreas, cinco áreas y 43 centiáreas, que linda con dicho cerro; tasada en 2.000 pesetas.

Núm. 35. Aniceto Blandin.—Una viña en Pradejones, que linda con Dionisio Ludeña, de haber una fanega y seis celemines de primera clase, equivalentes á 51 áreas y 36 centiáreas; tasada en 1.172 pesetas 33 céntimos.

Núm. 42. Vicente Delgado.—Una viña en Pradejones, que linda con Dionisio Espinosa, de haber una fanega y seis celemines de primera, equivalentes á 51 áreas y 36 centiáreas; tasada en 1.205 pesetas 66 céntimos.

Núm. 65. Augusto José Morente.—Un herren á las tapias del pueblo, de haber tres fanegas de segunda clase, con 10 olivas de segunda, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 71 centiáreas; tasada en 916 pesetas 66 céntimos.

Núm. 66. Manuel Menda.—Una viña en la Solana, de haber 10 celemines de primera y 10 de segunda, que linda Patricio Serrano; tasada en 944 pesetas 66 céntimos.

Núm. 67. Agueda Martín.—Una viña en la Solana, de haber cuatro fanegas y dos celemines de segunda, equivalentes á una hectárea, 42 áreas y 66 centiáreas, que linda con Bonifacio Galves; tasada en 2.311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 73. Francisco Peral.—Una viña en la Solana, de haber siete celemines de tercera, equivalentes á 19 áreas y 96 centiáreas; contienen algunos frutales, y linda con otra de su propiedad; tasada en 316 pesetas 66 céntimos.

Núm. 77. Antonio Parras Travado.—Una tierra en la dehesa de Juan de Pozas, de 20 fanegas de cuarta clase, equivalentes á seis hectáreas, 84 áreas y 16 centiáreas; linda Venancio Parras; tasada en 2.789 pesetas.

Núm. 80. Melchor Quiros (herederos).—Una viña en Pradejones, que linda con Dionisio Ludeña, de haber dos fane-

gas de primera clase, dos de segunda y dos de tercera, equivalentes á dos hectáreas, cinco áreas y 43 centiáreas; tasada en 3.344 pesetas 66 céntimos.

Núm. 81. Manuel Rodríguez Maqueda (su heredera Francisca Rodríguez).—Una casa en esta población y en la calle del Alamo, núm. 5, que linda con Calixto Moreno; tasada en 500 pesetas.

Núm. 86. Manuel Solano (herederos).—Una viña en la Solana, de dos fanegas y un celemin de tercera, equivalentes á 74 áreas y 76 centiáreas; linda herederos de Patricio Solano; tasada en 694 pesetas 66 céntimos.

Núm. 89. Pablo San Juan.—Una tierra en San Esteban, que linda con Alfonso Rol, de haber una fanega de tercera, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas; contiene cuatro frutales de segunda clase; tasada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 93. Isidro Zamora.—Una tierra en la Solana, que linda con Francisco Yuste García, de haber una fanega de tercera, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas; tasada en 194 pesetas 66 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en la adquisición de las fincas anunciadas y por si los interesados desean desempeñarlas, lo cual podrán verificar abonando antes del remate el débito y costas causadas; advirtiéndole á la vez que son posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Pelayos 17 de Marzo de 1876.—El Juez municipal, Vicente Medina.—Por su mandado, el Comisionado, Juan Perez Villamar.

D. Vicente Medina, Juez municipal de esta villa de Pelayos.

Hago saber que por providencia del día 16 del corriente he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los deudores por la contribución territorial del año económico de 1872 á 1873.

En su virtud tendrá lugar el primer remate el día 12 del próximo Abril, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa; cuyas fincas, con el nombre de los deudores, tasación y linderos, á continuación se expresan:

Números 2 y 50 de orden. D. Santiago Cercas.—Un huerto en el arroyo de la Presa, de cabida dos celemines de segunda clase, ó sean cinco áreas y 71 centiáreas, que linda con D. Manuel Arce, que á partir del líquido imponible queda capitalizado ó tasado en 139 pesetas.

Números 12 y 81. D. Pío Maza.—Una tierra en la Enfermería ó cerro del Cubo; que linda con el río Alberche, de haber 10 fanegas de segunda clase y 30 fanegas de tercera, equivalentes á 10 hectáreas, 27 áreas y 14 centiáreas; tasada en 8.333 pesetas 33 céntimos.

Números 13 y 82. Doña Adelaida Morente.—Una parte de olivar á los Pradejones, con 269 olivas de primera clase, 150 de segunda y 16 de tercera; capitalizada según líquido en 8.486 pesetas 66 céntimos.

Números 14 y 83. D. Augusto José Morente.—Una parte de olivar á los Pradejones, con 300 olivas de primera, 150 de segunda y 32 de tercera clase; tasada en 11.189 pesetas.

Números 15 y 84. Doña Gloria Morente.—Una tierra en la dehesa de Juan de Pozas, que linda con Josefa Espinosa,

de haber 35 fanegas de cuarta clase, equivalentes á 11 hectáreas, 98 áreas y 33 centiáreas; tasada en 4.861 pesetas 33 céntimos.

Números 4 y 94. Tomás Martín.—Un huerto al arroyo de la Presa, de haber dos celemines de segunda clase, equivalentes á cinco áreas y 71 centiáreas, que linda con Andrea Aguilera; tasada en 144 pesetas 66 céntimos.

Núm. 3. Rufino Bravo.—Una viña al sitio de las Vegas, que linda con Sebastian Abad, de haber 10 celemines de segunda clase; tasada en 705 pesetas 66 céntimos.

Núm. 4. Manuel Cercas.—Media casa, número 6, en la calle de los Huertos; tasada á partir del líquido en 375 pesetas.

Núm. 7. María Fernandez.—Una quinta parte de casa calle del Alamo, que linda con las otras de D. Esteban Redondo; tasada en 208 pesetas 66 céntimos.

Núm. 8. Cándido García (testamentaria).—Una tierra de riego á San Salvador, de haber una fanega de segunda clase, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas, que linda con Bonifacio Galves; tasada en 889 pesetas.

Núm. 11. María Gonzalez (testamentaria).—Una casa en la calle Ancha, número 2; tasada según su líquido en 1.250 pesetas.

Núm. 12. Mariano Gonzalez.—Una casa en la calle Ancha, núm. 4; tasada á partir del líquido imponible en 250 pesetas.

Núm. 13. Facundo Gonzalez.—Una casa calle Ancha, núm. 30, que linda con Ines Hernandez; tasada en 500 pesetas.

Núm. 14. Josefa García.—Una tercera parte de casa en la calle de Madrid, número 1, que linda con otras de su hermano Valentin García; tasada en 185 pesetas 50 céntimos.

Núm. 18. Eulogia Lopez.—Una viña á la Solana de dos fanegas y cinco celemines de segunda clase, equivalentes á 82 áreas y 75 centiáreas, que linda con Antonio Redondo; tasada en 805 pesetas 66 céntimos.

Núm. 20. Félix Mejías.—Media casa en la calle Ancha, núm. 1, que linda con otra media de su cuñada; tasada en 208 pesetas 50 céntimos.

Núm. 74. Anastasio Ventura (testamentaria).—Una tierra en la Solana de una fanega de segunda clase; linda con Cándido García; tasada en 261 pesetas 33 céntimos.

Núm. 22. Fernando Alvarez (herederos).—Una viña perdida con una oliva al Sitio, de haber 10 celemines de segunda clase, que linda con Guillermo Arce; tasada en 705 pesetas 66 céntimos.

Núm. 64. Melchor Quirós.—Una viña á los Pradejones de dos fanegas de primera clase, dos de segunda y dos de tercera, equivalentes á dos hectáreas, cinco áreas y 43 centiáreas, que linda con Don Dionisio Ludeña; tasada en 3.344 pesetas 66 céntimos.

Núm. 27. Juan Alonso.—Una viña de tercera clase al cerro de San Esteban, su cabida seis fanegas, que equivale á dos hectáreas, cinco áreas y 43 centiáreas; tasada en 2.000 pesetas.

Núm. 28. Aniceto Blandin.—Una viña á los Pradejones, de dos fanegas de segunda y una de tercera clase, que linda con Dionisio Ludeña; tasada en 1.583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 31. Eugenio Cisneros.—Una viña á Pradejones, de haber dos celemines

de primera clase, cinco de segunda y seis de tercera, equivalentes á 37 áreas y 10 centiáreas, que linda con Cecilio Ramirez; tasada en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 33. Angel Correas.—Una tierra en la dehesa de Juan de Pozas, de haber 20 fanegas de cuarta clase, que linda con Lope Manso; tasada en 2.778 pesetas.

Núm. 34. Vicente Delgado.—Una viña á seis Pradejones, de haber una fanega y seis celemines de primera clase; linda Dionisio Ludeña; tasada en 2.205 pesetas 66 céntimos.

Núm. 39. Antero Garcia.—Una tierra de riego á la Solana, de haber ocho celemines de segunda clase; linda con Manuel Arce; tasada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 40. Francisco Garrido Gonzalez.—Una viña de haber dos celemines de segunda y seis de tercera clase á trigo, equivalentes á 14 áreas y 27 centiáreas; linda con la Cuerda; tasada en 150 pesetas 66 céntimos.

Núm. 52. Manuel Mendez.—Una tierra en la Solana de una fanega de tercera clase; linda con viuda de Patricio Serrano; tasada en 194 pesetas 66 céntimos.

Núm. 53. Agueda Martin.—Una viña en la Solana, que linda con Bonifacio Galvez, de haber cuatro fanegas de segunda clase; tasada en 2.311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 58. Francisco Peral.—Una viña en la Solana, de haber una fanega y ocho celemines de primera clase, 10 fanegas de segunda y 10 de tercera, equivalentes á siete hectáreas, 41 áreas y 84 centiáreas; linda el camino; tasada en 2.039 pesetas.

Núm. 73. Pablo San Juan.—Un terreno en San Estebán de una fanega de tercera clase, con cuatro frutales de segunda, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas, que linda con Alfonso Rol; tasada en 263 pesetas 33 céntimos.

Núm. 59. Juana Travado de Poza.—Una viña en Pradejones, de haber 10 fanegas de segunda y 10 de tercera clase, que linda con Celestino Espinosa; tasada en 2.244 pesetas 66 céntimos.

Núm. 65. Manuel Rodriguez Maqueda (su heredera Francisca Rodriguez).—Una casa en esta villa de Pelayos, calle del Alamo, núm. 5; linda Calixto Moreno; tasada en 500 pesetas.

Núm. 70. Manuel Solano (herederos).—Una viña á la Solana, de haber dos fanegas y un celemin de tercera clase, que linda con herederos de Patricio Solano; tasada segun su líquido en 694 pesetas 66 céntimos.

Núm. 72. José María Sanz (por sí).—Una tierra de riego en Camino Ancho, de haber una fanega de segunda clase, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas. (Nota.—Aparece esta partida duplicada, pero señalada finca.) Se capitaliza segun su líquido en 1.150 pesetas.

Núm. 74. Isidro Zamora.—Una tierra en la Solana, de haber una fanega de tercera clase, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas, que linda con Francisco Yuste Gonzalez; tasada en 194 pesetas 66 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en la adquisicion de las fincas anunciadas y por si los interesados desean desempeñarlas, lo cual podrán hacerlo abonando ántes del remate el débito y costas causadas; advirtiéndole á la vez que son posturas admisibles los que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Pelayos 17 de Marzo de 1876.—El Juez municipal, Vicente Medina.—Por su mandado, el Comisionado, Juan Perez Villamar.

## Administracion Central.

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 11 de Setiembre de 1872, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Vivero al confin de la provincia de la Coruña, por su presupuesto de contrata de 144.598 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á dos sujetos que en la tarde del 27 de Febrero último acompañaban á Valentin Villanueva en la plaza de las Salesas con unas planchas de plomo; el primero alto, rubio, con cazadora y pantalon negro, gorra de seda con visera y como de 24 años de edad, y el segundo más joven, de mediana estatura, con blusa azul, pantalon negro, alpargatas y gorra de paño, sin que resulten otras circunstancias, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, situado en la planta baja del Palacio de Justicia, y por la Escribanía del actuario para prestar declaracion en la causa que se instruye contra el referido Villanueva por ocupacion de unas planchas de plomo, cuyo dueño hasta la fecha se ignora; bajo apercibimiento de que en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

#### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente, interino de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Tomasa Molina, cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de nueve dias se presente en dicho Juzgado y

Escribanía del infrascrito á ratificarse en su escrito que ha presentado en causa criminal; apercibida que de no verificarlo se la tendrá por ratificada.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Sr. Juez, Sanchez.—El Escribano, Víctor Moreno.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y llama á Eulogio Herranz y Sanchez, que habitó en el Barranco de Embajadores, núm. 20, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la planta alta del Palacio de Justicia de las Salesas Reales, y Escribanía del actuario para la práctica de cierta diligencia en la causa pendiente con motivo de las lesiones inferidas al mismo; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Escribano actuario, Licenciado José Ortiz y Martinez.

#### Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José N., alias Alborbo, cuya filiacion, paradero, señas y domicilio se ignoran, para que en término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto de plomo.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de aquel, lo pongan en conocimiento del Juzgado para dictar las providencias que procedan.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Guillermo Galan y Pintado, vecino de esta corte, que habitó en la calle de la Paloma, núm. 21, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 dias para cumplimentar providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa criminal en que fué comprendido por amenazas á Jesus Garcia Perez y Manuel Noguera Pastor; advertido que en otro caso le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así gubernativas como judiciales, procedan á su busca y conduccion á la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1876.—Joaquin de Quero.—De orden de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Mariano Juarez, de unos 32 años de edad, que se dice vivir en la calle de Eguiluz,

número 7, y cuyo individuo es de estatura regular, con toda la barba, de buen color, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, representando la edad que dice tener, y viste pantalon, chaleco y americana de paño oscuro, capa color castaña, sombrero negro hongo y botas de becerro, todo en muy buen uso, con las manos bastante grandes algun tanto huesosas, para que dentro del término arriba prefijado se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo por falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que conozcan ó tengan noticia del paradero del mencionado Mariano Juarez, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion é incomunicado en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1875.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita por el presente á D. Doroteo Castillo y Dominguez, cuyo domicilio se ignora, para que el dia 27 del corriente, y su hora de la una de la tarde, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á ratificarse en un escrito presentado á su nombre por el Procurador D. Juan Guerrero y Brea en los autos que con el mismo y otros sigue D. Juan Jaquete y Redruello sobre tercería de dominio de 600 y pico fanegas de cebada; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Escribano, Emilio Monet.

#### San Martin de Valdeiglesias.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que para pago de la multa y costas en que Gaspar Rodriguez Gonzalez, de esta vecindad, ha sido condenado en causa por lesiones, se saca á pública subasta la finca embargada al mismo que á continuacion se designa:

Una parte de viña, sita en este término y sitio titulado La Barranca, con 1.169 cepas tempranas y 1.850 tintas, cuatro olivas y una higuera, con más una cuartilla de tierra erial contigua, su haber todo ello tres fanegas; linda Saliente vereda del pago de Valdenoches; Mediodía viña de Doña Ana Torrija; Poniente otra de Gabriel Rodriguez y huerta de Venancio Sanchez, y Norte con el mismo Gabriel y otra de Eustaquio Blanco; tasada en 2.071 pesetas.

Los que quieran hacer postura que acudan á la audiencia de este Juzgado el dia 5 del próximo Abril, de once á doce de su mañana, que es la señalada para el remate, y se admitirán las proposiciones que fueren arregladas á derecho.

San Martin de Valdeiglesias á 11 de Marzo de 1876.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.